



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 8 2 / 2 0 1 7

(Pleno)

La Laguna, a 17 de octubre de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento por el que se establece el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades de turismo activo (EXP. 345/2017 PD)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

Solicitud y preceptividad del dictamen.

1. Mediante escrito de 8 de septiembre de 2017, con registro de entrada en este Consejo en igual fecha, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias solicita dictamen en relación con el Proyecto de Decreto (PD) por el que se aprueba el Reglamento por el que se establece el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades de turismo activo, tomado en consideración por el Gobierno en sesión celebrada el 6 de septiembre de 2017, según resulta del certificado del acuerdo gubernativo que acompaña a la petición de dictamen (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

La solicitud de dictamen ha sido cursada por el procedimiento ordinario.

2. El Gobierno de Canarias ostenta potestad reglamentaria de acuerdo con lo previsto en el art. 15.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, y en los arts. 22 y 33 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

---

\* Ponente: Sr. Brito González.

La preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Presidente del Gobierno para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.B.b) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, pues el Proyecto de Decreto se dirige a aprobar un reglamento de desarrollo de la Ley 7/1995 de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (LOTIC), dando cumplimiento a lo establecido en su disposición adicional sexta donde se dispone que *«reglamentariamente se establecerá el régimen jurídico para desarrollar actividades de turismo activo y complementario, tanto por empresas, particulares u otras entidades públicas o privadas»* y, por ello, se le puede considerar formal y materialmente como reglamento ejecutivo.

## II

### Tramitación procedimental de la norma proyectada.

Por lo que se refiere al procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto, ha de resaltarse que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contiene en su Título VI (arts. 127 a 133) la regulación, de carácter básico, relativa al procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria.

La tramitación del PD se ha realizado teniendo en cuenta los principios de buena regulación contemplados en esta Ley (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia) justificándose en el Preámbulo el cumplimiento de los mismos.

En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Informe de iniciativa reglamentaria emitido por la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, de 4 de abril de 2017, que incorpora, a su vez, la Memoria Económica (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y normas octava a

undécima del Decreto 15/2016, de 11 de marzo); el informe de evaluación de impacto por razón de género (art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres); el informe de impacto empresarial (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias); el informe de impacto en la infancia y en la adolescencia (art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor); y el informe de evaluación del proceso de participación ciudadana.

- Informe definitivo de la necesidad de regular las actividades de turismo activo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, emitido por la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística, de 19 de diciembre de 2016.

- Informes sobre la Memoria Económica y las medidas de simplificación, reducción de cargas en la tramitación administrativa y mejora de la regulación del procedimiento administrativo, emitidos por la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística, con fecha 21 de febrero y 4 de abril de 2017.

- Informe de la Secretaría General de Presidencia del Gobierno, de fecha 20 de abril de 2017, y de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda; de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad; y de Presidencia, Justicia e Igualdad, de 20 de abril, 10 de mayo y 18 de mayo de 2017, respectivamente (normas segunda y octava del Decreto 15/2016, de 11 de marzo). Las observaciones contenidas en dichos informes fueron contestadas por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes en informe de fecha 12 de junio de 2017.

Las observaciones realizadas por las citadas Secretarías Generales Técnicas fueron contestadas mediante Informe emitido el 12 de junio de 2017 por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes.

- Informe de 21 de abril de 2017 de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes (art. 2.2 del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias), manifestándose que el PD no produce impacto en los presupuestos de gastos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Informes de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 25 de abril de 2017 [normas octava a undécima, del Decreto del Presidente 15/2016, de 11 de

marzo, y el art. 26,4,a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero], de carácter favorable.

- Informe del proceso de simplificación administrativa y reducción de cargas, de 18 de abril de 2017, emitido por la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad (art. 7 del Decreto 48/2009, de 28 de abril, de medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa).

- Informe de la Viceconsejería del Servicio Jurídico, de 8 de agosto de 2017 [art. 20, apartado f) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico, aprobado mediante Decreto 19/1992, de 7 de febrero, y normas correspondientes del Decreto del Presidente 15/2016, de 11 de marzo].

- Informe relativo a las alegaciones realizadas en el trámite de información pública, emitido el 12 de julio de 2017 por la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística.

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, de 1 de septiembre de 2017 (art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo).

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias relativo a la participación de los Cabildos Insulares, la FECAM y las Universidades Canarias, de 4 de septiembre de 2017.

### III

#### **Estructura, contenido y marco competencial del Proyecto de Decreto.**

1. En cuanto a su estructura, la norma proyectada consta de una introducción a modo de preámbulo; un artículo único, por el que se aprueba el Reglamento por el que se establece el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades de turismo activo que se inserta como Anexo; una disposición transitoria única, relativa a los plazos de adaptación; una disposición derogatoria única, sobre derogación de normas; y cuatro disposiciones finales, correspondientes respectivamente a la modificación del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de turística y de inspección de turismo (afecta a sus arts. 28.5, 29.2 y 45); a la habilitación normativa; al reconocimiento de competencias profesionales; y a la entrada en vigor del Proyecto de Decreto.

El Anexo correspondiente al Reglamento por el que se establece el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades de turismo activo consta de 21 artículos, divididos en seis capítulos que son los siguientes:

- Capítulo I: «Disposiciones generales» (arts. 1 a 3).
- Capítulo II: «Requisitos y Procedimientos para el ejercicio y cese de las actividades de turismo activo» (arts. 4 a 8).
- Capítulo III: «Código de Identificación, placa o distintivo de publicidad» (arts. 9 a 11)
- Capítulo IV: «De las obligaciones» (arts. 10 a 17).
- Capítulo V: «Del personal» (arts. 18 a 20).
- Capítulo VI: «Régimen sancionador general» (art. 21).

Además, este Reglamento cuenta con cuatro Anexos, enumerados del I al IV, correspondientes respectivamente al nomenclátor de actividades de turismo activo, al modelo de declaración responsable de inicio de actividad de turismo activo, a la comunicación de modificación de datos de turismo activo, y a la comunicación del cese de actividades de turismo activo.

2. En lo que se refiere a su objeto, viene constituido por la necesidad (disposición adicional sexta LOTC) de establecer el marco regulador de las actividades de turismo activo, que define el art. 2.c) LOTC como aquellas *«en las que el sujeto responsable de la actividad turística es el propio usuario turístico, sin perjuicio de las intermediaciones que procedan de acuerdo con esta Ley y sus normas de desarrollo, y que comprenden las actividades de recreo, deportivas o de aventura que se desarrollen normalmente sirviéndose de los recursos que ofrece la propia naturaleza en cualquier medio, sea aéreo, terrestre, subterráneo, acuático o urbano; así como las actividades formativas, informativas o divulgativas en el ámbito cultural, medioambiental u otros análogos»*.

Además, se modifica el Decreto 190/1996, de 1 de agosto, que regula el procedimiento sancionador y de inspección en materia turística (disposición final primera PD).

La norma reglamentaria propuesta, guarda conexión material con el art. 13.3.d) LOTC (seguro de responsabilidad civil), que remite a reglamento la fijación de su cuantía; con el art. 18 LOTC, dedicado a la seguridad del usuario turístico,

regulando, entre otras cuestiones, el deber de información al usuario turístico de las instalaciones o servicios que supongan riesgo, la edad mínima para la práctica de las actividades de riesgo y señalización de los senderos públicos que impliquen riesgos; con el art. 25 LOTC, que contempla la necesaria cualificación o titulación académica para el desarrollo de las actividades turísticas y, con la disposición adicional cuarta LOTC, que crea la Comisión para la formación profesional turística, que tiene entre otros objetivos, el de asesorar en la reforma educativa en cuanto a los módulos, especialidades y contenido que se implanten.

En cuanto su finalidad, la norma proyectada persigue amparar los derechos e intereses legítimos de los turistas que contratan este tipo de actividad turística cuyo ejercicio comporta riesgo. Por ello, se regula la información indispensable que se debe suministrar a los turistas usuarios de dicho tipo de actividades, sus derechos y obligaciones y las medidas precisas para lograr que tales actividades se desarrollen cumpliendo las oportunas garantías en materia de seguridad personal. Así, en el preámbulo del Proyecto de Decreto, se hace mención expresa a varias garantías, tales como el requisito obligatorio para el desarrollo de las mismas, a las personas responsables de las actividades de que dispongan de una póliza de responsabilidad civil y de un seguro de asistencia o accidente que cubra los posibles riesgos o daños, así como el rescate, traslado, asistencia derivados de los posibles accidentes. A dichas garantías se añade la exigencia de que el personal responsable técnico, las personas monitoras e instructoras de la actividad estén en posesión de las titulaciones o cualificaciones profesionales legalmente exigibles.

3. En lo que al marco competencial se refiere, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en la materia de turismo en su ámbito territorial, que nos viene dada por el art. 30.21 EAC, que hace efectiva la previsión del art. 148.1.18ª de la Constitución Española de 1978, que dispone que las Comunidades Autónomas tiene competencia exclusiva sobre dicha materia.

Asimismo, la modalidad de turismo activo regulada comprende las actividades de recreo, deportivas o de aventura, por lo que igualmente resulta de aplicación el art. 30.20 EAC que atribuye a nuestra Comunidad competencia exclusiva en materia de deporte, ocio y esparcimiento.

Todo ello, sin olvidar que dicho Reglamento, con el que se pretende llevar a cabo el desarrollo normativo de la LOTC, en el aspecto material referido es de carácter ejecutivo y, por tanto, desde el punto de vista formal y material, se mueve dentro de

las determinaciones resultantes de los parámetros constitucional, estatutario y legal de aplicación.

## IV

La regulación proyectada no presenta reparos de legalidad, si bien procede realizar determinadas observaciones al Proyecto de Decreto y al Reglamento anexo.

### 1. Observaciones al Proyecto de Decreto.

#### Introducción a modo de Preámbulo.

A pesar de lo señalado anteriormente sobre el marco normativo en el que se inserta la norma proyectada, ésta, en su Preámbulo hace referencia a “la norma legal vigente reguladora de la ordenación del turismo de Canarias”; mas, como objeta el informe del Secretario General de Presidencia del Gobierno, de 20 de abril de 2017, y puesto que es la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (LOTC), y no otra la que concretamente desarrolla el Proyecto de Decreto debería citarse expresamente, como hace expresamente con otras normas (por ejemplo, la Ley 39/2015, el Decreto 190/1996), además de señalar que es su disposición adicional sexta la que contiene la habilitación normativa para dictar la norma que nos ocupa.

#### - Disposición final tercera.

Su primer párrafo tiene por objeto la acreditación de competencias profesionales, mediante la obtención del certificado correspondiente o mediante la superación del procedimiento de acreditación de tales competencias.

El párrafo segundo tiene por objeto el reconocimiento de tales competencias «a través de la experiencia profesional o mediante la obtención de los correspondientes certificados de profesionalidad o titulación oficial correspondiente». Esta segunda forma de reconocimiento, la certificación, es totalmente innecesaria pues ya se encuentra contemplada en el párrafo primero.

#### - Disposiciones transitoria «única» y derogatoria «única».

Es innecesaria la adjetivación.

## 2. Observaciones al Proyecto de Reglamento.

### Artículo 2, apartados 4 y 5.

En el apartado 4, el concepto «*voluntariamente*» es confuso, pues se supone que el que practica una actividad de riesgo lo hace de forma voluntaria sea de forma organizada -objeto del presente proyecto de decreto- o de forma *libre, sin la intermediación de empresa turística*; expresión esta última quizás más adecuada para definir el concepto de que se trata.

En su apartado 5 se establece el ámbito de aplicación de la norma proyectada, lo que se hace basándose en la definición de turismo activo contenida en el art. 2.c) LOTC completando y aclarando tal definición al señalar, que las actividades (que el PD denomina "acciones") formativas, informativas o divulgativas en el ámbito cultural, medioambiental u otros análogos son las que se realizan exclusivamente en desarrollo de las actividades de recreo, deportivas o de aventura (lo que no se menciona expresamente en la disposición legal); incorporando además el factor del riesgo (que tampoco se incluye en la definición contenida en la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias; si bien, como anteriormente indicamos, existen en la Ley varias alusiones a las actividades de riesgo), pero que, sin duda, constituye una característica definitoria del turismo activo, tal como se recoge en el Preámbulo del PD. Nada pues que objetar en este sentido sobre el artículo comentado que, sin apartarse de las características esenciales de la definición legal, clarifica el ámbito de aplicación de la norma regulatoria del turismo activo.

Sin embargo, en relación al Anexo I al que remite el apartado 5 de este artículo debe objetarse que si bien la mayoría de las actividades de turismo activo comprendidas en el nomenclátor entrañan riesgo en mayor o menor medida, y que ello conlleva la regulación adoptada en el Proyecto de Decreto en orden a los seguros y garantías exigibles en la prestación de estas actividades, lo cierto es que el riesgo no constituye *a priori* una característica implícita de todas las actividades contenidas en el mismo, v.gr. la observación de estrellas y aves.

Por ello, dado que la inclusión en el Anexo implica la sujeción directa a la norma proyectada, y, por ende, al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el mismo, debe eliminarse del citado Anexo las dos actividades anteriormente señaladas; sin perjuicio de que puntualmente -si se diesen las circunstancias de riesgo que *a priori* no concurren- sean sometidas las mismas a la regulación del turismo activo pues el nomenclátor no contiene una relación cerrada de las actividades reguladas sino que



en el mismo se relacionan con carácter orientativo y no exhaustivo diversas actividades de turismo activo.

- Artículo 12.3.

Sería conveniente no sólo que se haga referencia a la necesidad de que los usuarios firmen tal documento, sino también a que se haga constar de forma precisa su identificación, previa presentación de la documentación correspondiente (D.N.I. o documentación similar de sus países de origen) y demás datos personales que permitan su identificación y localización.

- Artículo 13.

Apartado 1. Si se contempla la posibilidad de que la empresa pueda impedir el acceso a personas «que no reúnan las condiciones físicas o psíquicas adecuadas» -lo que llevaría a la exclusión de la persona afectada de la actividad elegida-, no se entiende cómo el precepto termina diciendo que tal limitación o exclusión «en ningún caso» puede vulnerar «el derecho a la integración social de las personas». Entre la seguridad personal y la integración social del individuo prima la primera, por lo que resulta obvio no se está afectando la integración social de la persona afectada cuando ésta se excluye por motivos de seguridad.

En su apartado 2, relativo a las limitaciones de las personas menores de edad, su participación se condiciona a la presencia de *«personas adultas que se responsabilicen de ellas»*, añadiéndose seguidamente la expresión *«sin perjuicio de las condiciones o prohibiciones establecidas en el ordenamiento jurídico para la práctica de cada actividad por parte de las personas menores»*. Tal como está redactado el precepto, los menores podrían participar en actividades de manifiesto riesgo si están acompañados de personas adultas que asuman la responsabilidad, lo cual no es garantía en modo alguno. El precepto salva aquellos casos que existe limitación legal de edad, pero ante la ausencia de una normativa general limitativa de la edad de los usuarios en toda clase de actividades, debe partirse de lo dispuesto en el art. 18.3 LOTC según el cual las empresas turísticas *«informarán de la edad mínima para la práctica de actividades con riesgo, quedando prohibida la oferta a menores de entretenimientos que supongan algún peligro para su integridad física o salud mental»*. El rango legal de esta norma obliga a que las empresas de turismo activo, en ausencia de norma legal, limiten la edad de los menores para el acceso, estando prohibida su participación, aunque vayan acompañados de adultos que se

responsabilicen de ellos, pudiendo incluso prohibir ciertas actividades a los menores por el riesgo que entrañan.

**- Artículo 14.**

Este artículo denominado "Protección de la persona menor", no encuentra ningún encaje en el Proyecto de Decreto analizado, desconociéndose el objeto de introducir en la norma proyectada un mandato que excede del ámbito material que nos ocupa y, en todo caso, viene dado por otras normas de obligado cumplimiento por todos los ciudadanos.

La disposición comentada reproduce el art. 13, apartados 1 y 4 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y el art. 17.3 de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, de esta Comunidad Autónoma.

En este sentido, en los DDCCC 119, 238 y 364 de 2014 señalamos que el Tribunal Constitucional ha advertido que este procedimiento de repetición, al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad (SSTC 40/1981, de 18 de diciembre y 10/1982, de 23 de marzo).

Del mismo modo, en su Sentencia 162/1996, de 17 de octubre, el Tribunal Constitucional advierte de la posible inconstitucionalidad de estas prácticas legislativas por resultar inadecuadas al sistema de fuentes constitucionalmente configurado, lo que acontece cuando se reproducen en la ley preceptos constitucionales de leyes orgánicas o de normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981, 26/1982, 76/1983 y 162/1996, entre otras). En estos casos, conforme señala el Tribunal, se trata de prácticas que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía.

**- Artículo 15.**

En su apartado 1, se exige a las personas físicas y jurídicas que promuevan o desarrollen actividades de turismo activo que dispongan de la correspondiente póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles riesgos y daños de los que deban responder por la oferta y práctica de los servicios de turismo activo.

Sería necesario limitar el seguro a la práctica de las actividades correspondientes, que son las únicas que generan los posibles daños y riesgos,

omitiendo que el seguro cubra los daños y riesgos derivados de la mera oferta de las actividades de turismo activo, pues difícilmente se puede considerar que tal oferta los genere por sí misma, salvo que se diga que la responsabilidad que pudiera surgir por la mera oferta queda excluida del presente Decreto rigiéndose por el régimen general de responsabilidad.

En lo que respecta al apartado 2, que regula el seguro de asistencia o accidentes de forma análoga a lo señalado para el seguro de responsabilidad civil, deberá fijarse una cuantía mínima de cobertura para esta modalidad de seguro.

Paralelamente, deberá corregirse el apartado 1.5.2 del modelo de declaración responsable, Anexo II, pues en el mismo se indica una cobertura mínima de 600.000 euros por la oferta y prácticas de los servicios a efectos de seguro de responsabilidad civil y de seguro de asistencia o accidente, debiendo separarse adecuadamente (tal como se hace en el cuadro del citado anexo) las coberturas mínimas de ambos seguros. De no hacerse así, pudiera interpretarse del citado anexo que la cuantía mínima de 600.000 euros lo es para ambos seguros, lo que no parece ser la intención del artículo comentado.

#### - Artículo 21.

Debe mejorarse la redacción de este artículo, pues las acciones u omisiones que sean tipificadas como infracción por la legislación turística no dan lugar a responsabilidad administrativa sino que podrán motivar la incoación de un expediente administrativo sancionador.

Correcciones gramaticales y erratas.

Habrán de corregirse algunos errores gramaticales y erratas observadas en el Preámbulo del Proyecto de Decreto y en el Reglamento que con el mismo se aprueba.

- En el párrafo tercero de la introducción, al inicio, debe señalarse: "la norma legal vigente reguladora del turismo de Canarias define *las* actividades de turismo", no "a" las actividades de turismo.

En el párrafo quinto, cuando se señala "(...) amplio abanico de actividades y que, dada la naturaleza del entorno donde se practica", debe decir "practican" (las actividades).

A continuación de lo señalado, se hace referencia a que "no se impone cargas administrativas innecesarias, por cuanto el inicio de la actividad (...), los únicos

procedimientos contemplados en la norma (...)", debiendo indicarse "por cuanto *para* el inicio de la actividad (...)".

Cuando la introducción alude a que el Decreto se estructura "en" (en vez de "de") un artículo único (...)", "así como "en" (en vez de "de") cuatro Anexos (...)".

- En el art. 3.a) del Reglamento, debe decirse "estén dirigidas", en lugar de "estarán dirigidas".

En el art. 4 del Reglamento propuesto, deberá seguirse un criterio uniforme en la enumeración de los requisitos. Así, el apartado a) dice "la presentación" (sustantivo), y el b), c) d) y e) utilizan el infinitivo del verbo, esto es: "disponer", "estar en posesión" y "acreditar". Así, el apartado a) debe decir "presentar".

Lo mismo ha de hacerse en el art. 12.2, en la enumeración de las obligaciones de las personas que realizan las actividades objeto del Proyecto de Decreto.

En el apartado 3.4 del Anexo II, debe decirse "Deber de comunicar" en lugar de la expresión "*Debo comunicar*".

## C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto sometido a la consideración de este Consejo se ajusta al marco jurídico de aplicación, sin perjuicio de las observaciones que a su articulado y a su Reglamento aprobado por el mismo se realizan en el Fundamento IV de este Dictamen.